

REGLAMENTO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1*.- El objeto del presente Reglamento es la Regulación de las Formas, Medios y Procedimientos de Información y participación de los vecinos y entidades ciudadanas en la gestión municipal de conformidad con lo establecido en los artículos 1; 4,1.a); 18; 24 y 69 al 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 204 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

El Ayuntamiento de Alboraya, a través del presente Reglamento reconoce y garantiza la participación de los vecinos y de los colectivos en que se integra, en los asuntos públicos, promoviendo cauces para la democracia más participativa y creando como garante de la participación la figura del Defensor del Vecino, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento, a través de este Reglamento pretende alcanzar los objetivos que se enumeran a continuación, y que tendrán el carácter de principios básicos:

- Facilitar la más amplia información sobre actividades, obras y servicios.
- Facilitar la relación de los ciudadanos con el Ayuntamiento
- Facilitar y promover la participación de los vecinos y entidades en la gestión municipal con respeto a las facultades de decisión que corresponden a órganos municipales representativos.
- Hacer efectivos los derechos de los vecinos recogidos en el artículo 18 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Fomentar la vida asociativa en el municipio.
- Ofrecer un acercamiento en la atención y ayuda a los ciudadanos en sus relaciones con la Administración municipal.

Regular los cauces de información y participación acerca de los grandes temas municipales como presupuestos anuales, planeamiento municipal y su desarrollo, elaboración de disposiciones generales, programas culturales, sociales, deportivos, etc.

ARTÍCULO 3.- El ámbito de aplicación de la normativa sobre participación ciudadana se extiende a todos los residentes inscritos en el Padrón municipal de habitantes y a las entidades ciudadanas cuyo domicilio social y ámbito territorial de actuación esté en el municipio.

A estos efectos se consideran entidades ciudadanas las asociaciones, federaciones, uniones y cualesquiera otras formas de integración de base constituidas para la defensa de intereses generales o sectoriales de los ciudadanos, que hallándose previamente inscritas en el Registro general de asociaciones lo estén también en el Registro Municipal de Asociaciones.

TÍTULO II

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

CAPÍTULO I.- DERECHO A LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 4.- Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de los órganos de gobierno de este Ayuntamiento y de sus antecedentes, previo pago del importe de los costes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105 b) de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho en cuanto afecte a la seguridad, defensa del Estado, averiguación de delitos o a la intimidad de las personas, deberá justificarse mediante resolución motivada y siempre respetando lo establecido en el artículo 37 de la LRJPA.

ARTÍCULO 5.- Las normas, acuerdos y en general las actuaciones municipales serán divulgadas de la forma más sencilla y adecuada para que puedan ser conocidas y comprendidas por los ciudadanos y como consecuencia puedan ejercer sus derechos y cumplir sus respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 6.- Con carácter general los medios utilizados para la divulgación de información municipal son los siguientes:

- 1- Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y los que existan en instalaciones municipales.
- 2- Periódico de Alboraya.
- 3- Página Web "www.alboraya.org".
- 4- Boletines Oficiales: BOE, DOGV, BOP.

CAPÍTULO II. DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN AL CIUDADANO.

ARTÍCULO 7.- La Agencia Municipal de Información al Ciudadano constituye un cauce de participación en los asuntos municipales.

Son funciones de la Agencia Municipal:

- 1.- Canalizar la documentación presentada en el Ayuntamiento dirigiéndola a los servicios competentes.
- 2.- Informar a los ciudadanos sobre los fines, competencias y funcionamiento de los distintos órganos y servicios dependientes del Ayuntamiento.
- 3.- Iniciar la tramitación de procedimientos examinando la documentación presentada por los interesados y requiriéndoles, en su caso, para su subsanación cuando la presentada no sea correcta.
- 4.- La resolución de cuantas dudas o solicitudes puedan plantear los vecinos en relación a los servicios municipales.

Con la finalidad anterior el Ayuntamiento descentralizará las oficinas del AMIC ubicándolas en los núcleos de población más alejados, acercando de esta forma la gestión administrativa a los ciudadanos.

TITULO III

ENTIDADES CIUDADANAS Y REGISTRO MUNICIPAL DE ASOCIACIONES.

ARTÍCULO 8.-

1. Se entiende por Entidades Ciudadanas a los efectos del presente reglamento, todas las asociaciones que no tengan ánimo de lucro, y cualquier otra entidad que tenga por objeto la defensa de los intereses de los vecinos de Alboraya, y cuyos fines no sean de carácter político, sindical o mercantil.
2. De acuerdo con sus recursos presupuestarios, el Ayuntamiento podrá subvencionar económicamente a las asociaciones para la defensa de intereses generales o sectoriales de los vecinos, tanto por lo que se refiere a sus gastos generales como a las actividades que realicen.

ARTÍCULO 9.-

1. Las asociaciones a que se refiere el artículo anterior, podrán acceder al uso de los medios públicos municipales, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por varias de ellas o por el propio Ayuntamiento, y serán responsables del trato dado a las instalaciones.
2. El uso de medios públicos municipales deberá ser solicitado por escrito al Ayuntamiento, con la antelación que se establezca por los servicios correspondientes.

ARTÍCULO 10.- Sin perjuicio del derecho general de acceso a la información municipal reconocido a los vecinos en general, las entidades a que se refieren los artículos anteriores disfrutarán de los siguientes derechos:

- a) Recibir en su domicilio social las convocatorias de los órganos colegiados de la Administración Municipal que celebren sesiones públicas o que deban estar presentes en el movimiento ciudadano. Recibir, así mismo, las resoluciones y acuerdos solicitados por los órganos municipales, cuando afecten al objeto social de la entidad o cumplan las normas establecidas para su percepción.
- b) Recibir las publicaciones periódicas o no, que edite el Ayuntamiento, así como el posible catálogo de las publicaciones editadas o de posible acceso.
- c) Celebrar reuniones informativas con los concejales delegados de área sobre asuntos de su competencia, previa petición por escrito.

TITULO IV

DE LA INICIATIVA CIUDADANA

ARTÍCULO 11.- La iniciativa ciudadana es aquella forma de participación en la que los ciudadanos solicitan al Ayuntamiento que lleve a cabo una determinada actividad o actuación de competencia e interés público municipal, a cuyo fin aportan medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal.

1. Cualquier persona, bien en nombre propio o mediante entidades o asociaciones, podrá plantear una iniciativa, a través del correspondiente trámite de admisión.
2. A través de la iniciativa ciudadana, los vecinos podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución de determinada actividad de competencia e interés público.
3. Recibida la iniciativa por el órgano municipal competente, se someterá a información pública por el plazo de un mes.
4. El Ayuntamiento deberá resolver en plazo razonable a contar desde el día siguiente a aquel en que termine el de información pública.

ARTÍCULO 12.- En la redacción de sus presupuestos anuales, el Ayuntamiento podrá tener en cuenta las iniciativas ciudadanas.

TITULO V

DE LA CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 13.- El Alcalde, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrá someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda Local.

ARTÍCULO 14.-

1. Corresponde al Ayuntamiento realizar los trámites pertinentes para la celebración de la consulta popular sobre materias de su competencia.
2. También podrá solicitarse la celebración de consulta popular, previa la resolución de los acuerdos interesados por iniciativa ciudadana a petición colectiva de un mínimo de firmas de los vecinos, no inferior al 15% del censo electoral. En ningún caso las consultas populares tendrán carácter vinculante, puesto que no se trata de referéndum.
3. En lo no previsto en el presente título se estará a lo dispuesto en la Legislación Estatal o de la Comunidad Autónoma, en especial la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, reguladora de las distintas modalidades de referéndum.

TITULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN EN ÓRGANOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I.- PARTICIPACIÓN EN ÓRGANOS DE EXISTENCIA OBLIGATORIA

ARTÍCULO 15.- Cuando algún vecino o alguna de las asociaciones o entidades a que se refiere el art. 72 de la Ley 7 / 1985 de 2 de abril debidamente inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, desee efectuar una exposición ante el Pleno del Ayuntamiento deberá seguirse la tramitación contenida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 16.-

- 1.- Terminada la sesión ordinaria del Pleno, el Alcalde abrirá un turno para los asistentes sobre asuntos concretos de interés municipal.
- 2.- Para ordenar esta participación directa ante el Pleno quienes deseen intervenir en asuntos no tratados en el mismo, deberán solicitarlo como mínimo el día anterior al señalado para su celebración, mediante comunicación presentada en el Ayuntamiento por cualquier medio que permita tener constancia de su contenido.
- 3.- Con la autorización del Alcalde se formulará la exposición ante el Pleno según lo remitido y con un tiempo máximo de 1 minuto por intervención.
- 4.- Las comunicaciones presentados serán tratados en Junta de Portavoces pudiendo solicitar los grupos políticos la participación en este turno de intervenciones.

CAPÍTULO II.- PARTICIPACIÓN EN ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 17.- Con el fin de desarrollar los objetivos de participación, se constituirá el Consejo de Participación Ciudadana, órgano máximo de coordinación de los distintos Consejos Sectoriales que se constituyan.

El Consejo de Participación Ciudadana coordinará y vigilará el funcionamiento y eficacia de los Consejos Sectoriales.

ARTÍCULO 18.- La composición y régimen del Consejo de Participación Ciudadana se recogerán en unas normas de funcionamiento que deberán ser aprobadas en todos sus extremos por el Pleno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 19.- Los miembros del Consejo de Participación Ciudadana serán designados por los respectivos Consejos Sectoriales.

ARTÍCULO 20.-

1. El Consejo de Participación Ciudadana se reunirá ordinariamente, una vez por trimestre, y con carácter extraordinario por convocatoria de su presidente o cuando así lo soliciten un tercio cualquiera de sus miembros.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple.

3. De cada reunión que se celebre, se extenderá acta en la que consten los nombres de los miembros asistentes, los asuntos examinados y los dictámenes emitidos.

4. Para la válida constitución del Consejo, se requiere la asistencia de la mitad más uno del número legal de miembros.

5. El consejo de participación ciudadana. podrá, formar de su seno, las Comisiones de estudio que estime convenientes, respetando en su composición la proporción habida en el propio Consejo.

6. Al Consejo de Participación Ciudadana se le dotará de los medios humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

7. Anualmente se editará una memoria de actividades del consejo de participación ciudadana., que será dada a conocer a través de los medios de comunicación de carácter municipal.

DE LOS CONSEJOS SECTORIALES O DE ÁREA

ARTICULO 21*- El pleno del Ayuntamiento, previo informe de la Comisión Informativa correspondiente podrá crear los Consejos Sectoriales, para cada uno de los sectores o áreas de la actividad municipal, intentando reagrupar las mismas áreas que las Comisiones Informativas existentes, cuya finalidad será la de canalizar la participación de los ciudadanos y sus asociaciones en los asuntos municipales.

ARTICULO 22*.- Los Consejos Sectoriales son órganos de participación, información, seguimiento y propuesta de la gestión municipal, referida a distintos sectores de actuación en los que el Ayuntamiento tiene competencias.

ARTÍCULO 23.- La composición, organización, ámbito de actuación y régimen de funcionamiento de los Consejos Sectoriales, serán establecidos en el correspondiente acuerdo plenario de establecimiento de los mismos a propuesta de la Comisión de Participación Ciudadana, previo dictamen del Consejo de Participación Ciudadana. En todo caso, cada consejo estará presidido por el Alcalde o miembro de la corporación en quien delegue, la vicepresidencia recaerá necesariamente en un representante del movimiento ciudadano.

ARTÍCULO 24.- Una vez constituido el Consejo Sectorial, por acuerdo del Pleno de la Corporación, se dotará de unas normas internas de funcionamiento que deberán ser ratificadas por el propio Pleno, previo informe de la Comisión Informativa correspondiente, y del Consejo de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 25.- Son funciones de los Consejos Sectoriales:

- a) Presentar iniciativas, propuestas o sugerencias al Ayuntamiento, para ser discutidas en las Comisiones Informativas municipales correspondientes.
- b) Discutir el programa anual de actuación y el presupuesto del área correspondiente.
- c) Ser informados de los acuerdos adoptados por la Comisión de gobierno, Alcaldía y Pleno, respecto a aquellos temas de interés para ellos.

DE LOS FOROS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 26.- Se crean los “foros” como instrumento de participación ciudadana que el Ayuntamiento podrá convocar para tratar temas puntuales de interés municipal. Los foros podrán articularse mediante mesas de trabajo donde estén representados todos los sectores de la población.

TÍTULO VII

DEL DEFENSOR DEL VECINO *

CAPÍTULO I.- NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 27.- El Defensor del Vecino es la institución del Ayuntamiento de Alboraya creada por éste, para dar mayor seguridad en la protección y defensa de los derechos. Cumple sus funciones con autonomía, independencia y objetividad, investigando y resolviendo los expedientes iniciados de oficio y las peticiones o quejas formuladas, además de las sugerencias planteadas por los ciudadanos. No está sometido al mandato imperativo y no recibirá instrucciones de ninguna autoridad.

A efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderán por quejas las reclamaciones, peticiones o sugerencias formuladas, que no originen ni sean consecuencia de la tramitación del correspondiente expediente administrativo.

ARTÍCULO 28*.- En cualquier momento el Defensor del Vecino puede dirigirse al órgano municipal relacionado con la petición o queja formulada.
Anualmente darán cuenta al Pleno municipal del resultado de su actividad, con especificación de las sugerencias o recomendaciones no admitidas por la administración, así como del grado de colaboración de los departamentos municipales.

ARTÍCULO 29.- Todos los órganos sujetos a la supervisión del Defensor del Vecino deben auxiliarle en sus investigaciones.

ARTÍCULO 30.- El Defensor del Vecino coordina y hará efectivo el buzón de sugerencias que tiene por finalidad facilitar de manera muy amplia que cualquier ciudadano pueda manifestar su parecer sobre la gestión municipal y en concreto sobre: la ejecución de proyectos de obras, emplazamiento de actividades, actividades municipales etc.

CAPÍTULO II.- NOMBRAMIENTO, CESE Y SUSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 31.-

1. **Podrá ser designado Defensor del Vecino cualquier persona que reúna las siguientes condiciones:*

- a) *Ser vecino de Alboraya de reconocido prestigio.*
- b) *Ser mayor de edad.*
- c) *Estar en pleno uso de los derechos civiles y políticos.*

2.- El defensor del Ciudadano es designado por el Pleno del Ayuntamiento, para un período de cuatro años, conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento

ARTÍCULO 32*.- *Los Portavoces de los Grupos Políticos consultarán con las organizaciones sociales para recibir propuestas de candidatos, para posteriormente elevar su propuesta al Pleno. El Defensor del Vecino será designado en sesión plenaria por mayoría simple de los miembros de la Corporación. El nombramiento tendrá efectos a partir de su aceptación*

ARTÍCULO 33.-

1.- El Defensor del Vecino cesa por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia expresa, que deberá comunicar al Pleno del Ayuntamiento.
- b) Por transcurso del tiempo para el que fue elegido.
- c) Por muerte o incapacidad sobrevenida.
- d) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.
- e) Por negligencia notoria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.

2.- En los casos previstos en los apartados a), b) y d) anteriores el cese se declarará por el Alcalde Presidente de la Corporación, que seguidamente dará cuenta de ello al Pleno. En los supuestos de negligencia notoria o incapacidad sobrevenida, el Pleno del Ayuntamiento decidirá en sesión convocada al efecto, a la que el Defensor del Vecino podrá asistir y hacer uso de la palabra antes de la votación. La iniciativa corresponderá al Alcalde-Presidente o a un tercio del número legal de concejales.

3.* *Una vez producido el cese, en el plazo de un mes, se iniciará el procedimiento para la elección de nuevo Defensor del Vecino, que se realizará de acuerdo con el artículo 32. En el*

supuesto segundo del apartado 1 de este artículo, el Defensor del Ciudadano continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que sea nombrado su sucesor o el Pleno acuerde no cubrir la vacante.

CAPÍTULO III.- PRERROGATIVAS, DERECHOS Y DEBERES.

ARTÍCULO 34.-

1.- El defensor del Vecino podrá actuar en la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, de oficio o a instancia de parte en asuntos de competencia municipal.

2.- Podrán dirigirse al Defensor del Vecino para solicitarle que actúe en relación con las sugerencias, reclamaciones o quejas que formulen las personas físicas o jurídicas que manifiesten su interés legítimo

CAPÍTULO IV.- TRAMITACIÓN DE QUEJAS.

ARTÍCULO 35.-

1.- Las quejas, reclamaciones o sugerencias se presentarán en escrito firmado por el interesado y con sus datos de identificación y domicilio, en el que se harán constar de forma razonada y con la debida claridad los hechos en los que se basan, acompañando los documentos que puedan servir para la comprensión del caso.

2.- Todas las actuaciones del Defensor del Vecino serán gratuitas para la persona interesada y no será necesaria la asistencia de abogado ni procurador.

ARTÍCULO 36.-

1.- El Defensor del Vecino deberá registrar y acusar recibo de todas las que se le presenten, pudiendo tramitarlas o rechazarlas; en este último caso deberá notificárselo al interesado mediante escrito motivado en el que podrá informarle sobre las vías más oportunas para hacer valer su derecho.

2.- El Defensor del Vecino no iniciará acciones sobre quejas o reclamaciones cuyo objeto se encuentre pendiente de una resolución judicial o administrativa y podrá suspender su actuación si se interpusiere o formulase por persona interesada demanda, denuncia o recurso ante los tribunales o la Administración, ello no impedirá, no obstante, la investigación sobre la problemática general que, en su caso, se derive de la queja presentada. En cualquier caso velará por que la administración municipal resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y los recursos que le hayan sido formulados.

3.- Las decisiones y resoluciones del Defensor del Vecino no serán susceptibles de ningún tipo de recurso. Las quejas que se formulen tampoco interrumpirán los plazos previstos para el ejercicio de las acciones procedentes en vía administrativa o jurisdiccional.

4.- En cualquier caso se mantendrá en secreto el nombre de las personas que formulen quejas o peticiones al Defensor del Vecino

ARTÍCULO 37.- Una vez admitida la queja a trámite o iniciadas las actuaciones de oficio, el Defensor del Vecino acordará las medidas que considere oportunas para su aclaración, pudiendo

ponerlo en conocimiento del órgano administrativo correspondiente para que le informe por escrito de la cuestión planteada.

ARTÍCULO 38.-

1. Si la queja a investigar o la reclamación efectuada afecta a la conducta de personas al servicio de la administración municipal en relación con la función que desempeñen, el Defensor del Vecino lo comunicará al afectado y al inmediato superior.
2. En el plazo de diez días, el afectado responderá por escrito sobre los hechos y las circunstancias objeto de la queja o que se deduzcan del expediente y aportará los documentos o testimonios que considere adecuados.
3. El Defensor del Vecino, a la vista de la contestación y de la documentación aportada podrá requerir a la persona afectada para que comparezca con el objeto de ampliar información o documentación complementaria.

ARTÍCULO 39.- El superior jerárquico o la autoridad que prohíba al personal a su servicio responder a las requisitorias del Defensor del Vecino, deberá manifestárselo mediante escrito motivado dirigido al funcionario y al propio Defensor del Vecino

ARTÍCULO 40.- Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la administración municipal deberá facilitar al Defensor del Ciudadano la información que éste solicite, prestarle asistencia y facilitarle la entrada en todas las dependencias y centros. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expediente o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora y que no tengan el carácter, por su propia naturaleza, de información confidencial, previa conformidad del Sr. Alcalde.

ARTÍCULO 41.- Las actuaciones que deben llevarse a cabo en el curso de una investigación se realizarán con absoluta reserva, sin perjuicio de incluir su contenido en el informe anual, si el Defensor del Vecino lo considera conveniente.

ARTÍCULO 42.- En ejercicio de sus funciones, el Defensor del Vecino podrá formular a las autoridades y personal al servicio de la Administración municipal afectada, cuantas advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes locales considere oportunos. En ningún caso podrá modificar o anular actos o resoluciones administrativas.

ARTÍCULO 43.-

1. El Defensor del Vecino puede proponer a las unidades administrativas y autoridades afectadas, en el marco de la legislación vigente, fórmulas de conciliación o acuerdo que faciliten una resolución positiva y rápida de las quejas.
2. Si en la investigación de una queja o de un expediente estima que la aplicación de las disposiciones normativas conduce a un resultado injusto o perjudicial podrá recomendar o sugerir a la institución o departamentos las medidas o los criterios que considera adecuados para remediarlo o las modificaciones que le parezca oportuno introducir en los textos normativos.

CAPÍTULO V.- RESOLUCIONES Y NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 44.-

1.- El Defensor del Vecino deberá informar del resultado de las investigaciones, incluso en el caso de archivo de sus actuaciones, al autor de la petición o queja y al órgano municipal relacionado con las mismas formulación de la petición o queja o inicio del expediente y a la Comisión Informativa u órgano colegiado correspondiente.

2.- Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una resolución, acuerdo, reglamento u ordenanza emanado del Ayuntamiento o de alguno de los órganos de él dependiente, puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados podrá sugerir la modificación de las mismas.

3.- Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados por terceros en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Vecino podrá instar a las autoridades administrativas competentes, el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

4.- El Defensor del Vecino, con ocasión de sus investigaciones podrá formular a las autoridades y funcionarios del Ayuntamiento, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior a un mes.

5.- El Defensor del Vecino rechazará las quejas o peticiones en las que advierta mala intención, falta de fundamento o inexistencia de pretensión y en las que su tramitación pueda irrogar perjuicio al legítimo derecho de terceras personas o cuando existan otros cauces en el seno de la Institución municipal para la resolución de las reclamaciones, de lo cual, el Defensor del Vecino informará al interesado.

6.- El Defensor del Vecino, para la resolución de sus actuaciones, dispondrá de un plazo máximo de dos meses.

CAPITULO VI.- ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 45.- El cargo de Defensor del Vecino no está sujeto a retribución alguna. Se le asignará, en concepto de compensación por gastos de gestión, la cantidad mensual de 300 €. Así mismo, dispondrá del apoyo administrativo de personal del Ayuntamiento y de un despacho en uno de los locales municipales.*

ARTÍCULO 46.- El Defensor del Vecino estará obligado a fijar los días y horario que estime conveniente para atención al público, debiéndose dar la necesaria publicidad para conocimiento de todos los ciudadanos.

ARTÍCULO 47.- El Defensor del Vecino podrá asistir a las Comisiones Informativas a petición propia o por solicitud de cualquiera de los grupos municipales, motivada y razonadamente.

DISPOSICIONES ADICIONALES



AJUNTAMENT
D'ALBORAYA

PRIMERA.- El Ayuntamiento en Pleno, en virtud de sus atribuciones establecidas en el artículo 22.2 b) de la Ley de Régimen Local podrá crear otros órganos desconcentrados, (Juntas, Consejos, etc.) si las peculiaridades geográficas, demográficas, etc., del Concejo así lo aconsejan.

SEGUNDA.- Las dudas que susciten la interpretación y aplicación de este Reglamento serán resueltas por la Alcaldía, previo informe del órgano competente de Participación Ciudadana; siempre de conformidad con lo establecido en la vigente legislación de Régimen Local y en los acuerdos municipales.

TERCERA*.- En lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en las siguientes normas:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Texto Refundido de las disposiciones en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 71/1986, de 18 de abril.
- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986.
- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Ayuntamiento de Alboraya.
- Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.
- Ley Reguladora del Derecho de Petición.
- Ley 92/1960, de 22 de diciembre.
- Resolución de 27 de enero de 1987 (B.O.E. de 28 de enero), artículos 5 y 6.
- Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen Local, de la Comunidad Valenciana.

CUARTA.- El procedimiento de revisión o modificación se ajustará a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Desde la entrada en vigor del presente Reglamento, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en Ordenanzas y Reglamentos Municipales que se opongan a lo dispuesto en el mismo, salvo el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de superior jerarquía.

DISPOSICION FINAL- El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, y se tramitará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 49 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.”

NOTA:

*Artículos 1, 21, 22, 28, 31.1., 32, 33.3., 45 y Disposición Adicional tercera:
Redacción dada por acuerdo de pleno de 23 de febrero de 2012 (BOP 2 de mayo de 2012)*

*Denominación Titulo VII modificada por acuerdo de pleno de 23 de febrero de 2012
(BOP 2 de mayo de 2012)*